

ACTA RESOLUTIVA
No. 075-PLE-CNE-2025

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE DOMINGO
02 DE NOVIEMBRE DE 2025**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba
Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se inicia la sesión con el único punto orden del día:

Conocimiento y resolución de los informes jurídicos de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, respecto de los recursos de impugnación presentados.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 1

PLE-CNE-1-2-11-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 3. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos. (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. 10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas. 11. Conocer y resolver las*

impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos descentralizados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)";

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente al ejercicio fiscal 2024. Antes de la reforma del 24 de julio del 2025), establece: *"Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley."*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente al ejercicio fiscal 2024. Antes de la reforma del 24 de julio del 2025), establece: *"(...) 5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso; (...) 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos"; 13. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas; 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos descentralizados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)"*;
- Que el artículo 32 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente al ejercicio fiscal 2024. Antes de la reforma del 24 de julio del 2025), establece: *"La Presidenta o Presidente tiene*

las siguientes atribuciones: (...) 6. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos en materia electoral; (...) 13. Las demás establecidas en leyes y la normativa vigente, y las que le asigne el Consejo en Pleno”;

- Que el artículo 211 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente al ejercicio fiscal 2024. Antes de la reforma del 24 de julio del 2025), establece: *“El Consejo Nacional Electoral ejerce las funciones de control que en esta materia contempla la Constitución de la República y la ley. El Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales (...)”;*
- Que el artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente al ejercicio fiscal 2024. Antes de la reforma del 24 de julio del 2025), establece: *“Una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral o su unidad descentrada, dictará la respectiva resolución en un término de treinta días. Para ello, deberá: (...) En caso de que las observaciones no hayan sido subsanadas, el Consejo Nacional Electoral presentará la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral y los órganos de control correspondientes. (...)”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (Normativa vigente al ejercicio fiscal 2024. Antes de la reforma del 24 de julio del 2025), establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (Normativa vigente al ejercicio fiscal 2024. Antes de la reforma del 24 de julio del 2025), establece: *“(...) El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (Normativa vigente al ejercicio fiscal 2024. Antes de la reforma del 24 de julio del 2025), establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”*;
- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (Normativa vigente al ejercicio fiscal 2024. Antes de la reforma del 24 de julio del 2025), establece: *“Son obligaciones de las organizaciones políticas: (...) 9. Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; (...) 14. Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; (...)”*;
- Que el artículo 363.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (Normativa vigente al ejercicio fiscal 2024. Antes de la reforma del 24 de julio del 2025), establece: *“Es obligación del responsable económico de cada partido o movimiento político llevar registros contables, de acuerdo a las normas de la presente Ley, sus reglamentos, las normas ecuatorianas de contabilidad vigentes y las herramientas de control de ingresos y gastos establecidas por el Consejo Nacional Electoral (...)”*;
- Que el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (Normativa vigente al ejercicio fiscal 2024. Antes de la reforma del 24 de julio del 2025), establece: *“El control de la actividad económica financiera y el control del gasto electoral de las organizaciones políticas corresponderá al Consejo Nacional Electoral”*;
- Que el artículo 1 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, establece: **“Objeto. - Controlar la propaganda y publicidad electoral, fiscalizar el gasto electoral en lo relativo al**

monto, origen y destino de los recursos utilizados por los candidatos inscritos en un proceso electoral”;

- Que el artículo 27 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, establece: **“Presupuesto de campaña electoral.”** *Durante los quince (15) días calendario posteriores a la calificación de las candidaturas las organizaciones políticas presentarán obligatoriamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, el presupuesto de campaña electoral por cada dignidad y jurisdicción, desde la convocatoria a elecciones, suscrito por el responsable del manejo económico y el jefe de campaña, en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral. El presupuesto de la campaña electoral deberá contener los gastos incurridos antes y durante la campaña; asimismo, el detalle de los ingresos recibidos y dicha información deberá registrarse por dignidad y jurisdicción. Los gastos e ingresos reportados deberán ser presentados cada quince (15) días ante el Consejo Nacional Electoral, para ser publicados en la página web institucional. La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales a través de la página web oficial del Consejo Nacional Electoral publicarán, durante el proceso electoral, la información relativa al financiamiento de los sujetos políticos por dignidad y jurisdicción”;*
- Que el artículo 31 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, establece: **“Responsabilidad solidaria.”** *– La organización política, el procurador común en caso de alianzas, el candidato, binomio, la lista y el jefe de campaña serán solidariamente responsables por la administración de los fondos asignados para la campaña y podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, de conformidad con la ley.”;*
- Que el artículo 39 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, establece: **“Presentación de las cuentas de campaña electoral.”** *- En los procesos de elección de dignatarios, el responsable del manejo económico deberá presentar las cuentas de campaña electoral por dignidad, binomio, lista jurisdicción. (...) El responsable del manejo económico deberá presentar en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral las cuentas de campaña electoral de procesos electorales de jurisdicción nacional y jurisdicciones del exterior; en el caso de las cuentas de dignidades de jurisdicción provincial, cantonal y parroquial se presentarán en las correspondientes Delegaciones Provinciales Electorales”;*

- Que el artículo 65 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, establece: ***"Informe de cuentas de campaña electoral para su resolución en sede administrativa.- Realizado el análisis de las cuentas de campaña electoral de procesos electorales de jurisdicción nacional y del exterior, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, elaborará el informe y lo remitirá junto al expediente a la o el Presidente del Consejo Nacional Electoral, quien adoptará la resolución respectiva, previo informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica. Para el caso de los procesos electorales de jurisdicción provincial, cantonal y parroquial, realizado el análisis de las cuentas de campaña electoral, la unidad provincial correspondiente, elaborará el informe para conocimiento y resolución en sede administrativa de los Directores Provinciales Electorales, previo informe de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica";***
- Que el artículo 66 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, establece: ***"Resolución de las cuentas de campaña en sede administrativa.- Para la resolución en sede administrativa, se procederá de la siguiente manera: 1. Si el manejo de los valores y la presentación de las cuentas de campaña electoral son satisfactorios, la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral y los Directores Provinciales Electorales en su jurisdicción, emitirán la resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y, 2. De haber observaciones, la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral y los Directores Provinciales Electorales en su jurisdicción, dispondrán mediante resolución que las cuentas se subsanen en un término de quince (15) días contados desde la notificación de dicha resolución. Transcurrido dicho término, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda. En la jurisdicción nacional y circunscripción especial del exterior, la resolución le corresponde a la o el Presidente del Consejo Nacional Electoral; y, en la jurisdicción provincial, distrital, cantonal y parroquial a la respectiva Delegación Provincial Electoral, (...). En caso de que las observaciones no hayan sido subsanadas, el Consejo Nacional Electoral presentará la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral y los órganos de control correspondientes. (...)"***
- Que la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0109-RS de 24 de octubre de 2025, resolvió: ***"(...) Artículo 1.- ACOGER el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. GENERALES20232V-BP-00-0001-FINAL, emitido por la Coordinación Nacional Técnica de***

Participación Política y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, el Informe Jurídico Nro. 165-CC-DNAJ-CNE-2025, de 23 de octubre de 2025, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, correspondientes a la dignidad de Binomio Presidencial auspiciados por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, que participó en el proceso “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, Segunda Vuelta (...);

- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a través de oficio Nro. CNE-SG-2025-001273-Of de 26 de octubre de 2025, notificó la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0109- RS de 24 de octubre de 2025, a la responsable del manejo económico, jefe de campaña; y, a la candidata y candidato de la dignidad de Binomio Presidencial del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, que participó en el proceso “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, segunda vuelta;
- Que la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, con Memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-1934-M, de 27 de octubre de 2025, manifiesta lo siguiente: *“Al respecto, me permito remitir el memorando No. CNE-DNOP-2025-2869-M, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Pacíficas, en el que manifiesta: (...) una vez revisada la base de datos del sistema informático dispuesto para el efecto; me permito remitir la información requerida:*

Cargo	Nombres y Apellidos	Proceso Electoral	Dignidad
Responsable de Manejo Económico	MOLINA FREIRE ESTEFANIA ELIZABETH	Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023	PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

(...);

- Que la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, con Memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-1940-M, de 27 de octubre de 2025, remite lo siguiente: *“Al respecto, me permito remitir el memorando No. CNE-DNOP-2025-2872-M suscrito por el Director Nacioinal (sic) de Organizaciones Políticas, en el que manifiesta: (...) luego de verificar la base de datos del sistema informático dispuesto para el efecto, a la presente fecha, se dispone de la siguiente información:*

Dignidad	Candidato	Nombres y Apellidos	Organización Política	Proceso Electoral
Binomio Presidencial	Presidente	Luisa Magdalena	Movimiento Revolución	Elecciones Presidenciales y

		González Alcívar	Ciudadana, lista 5	Legislativas Anticipadas 2023'
--	--	---------------------	-----------------------	-----------------------------------

(...)" ;

- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNESG-2025-6242-M, de 28 de octubre de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio S/N de 28 de octubre de 2025, suscrito por la señora Estefanía Elizabeth Molina Freire, responsable del manejo económico y la señora Luisa Magdalena González Alcívar, candidata a la Presidencia de la República del Ecuador, del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5, que participó en las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, segunda vuelta;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través de Memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-4883-M de 28 de octubre de 2025, solicitó al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y al Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral se remita: “(...) *un informe técnico respecto a la petición planteada, con el fin de continuar con el trámite pertinente, (...)*”;
- Que la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, mediante Memorando CNE-CNTPP-2025-1968-M de 29 de octubre de 2025, en su parte pertinente indica: “(...) *De conformidad a las observaciones expuestas las mismas que se encuentran dentro del Informe Nro. GENERALES20232V-BP-00-0001-FINAL, es importante señalar que:* 1. *En relación con los numerales “5.3.2 Documentación Faltante”, “5.3.3.2 Comprobantes de Ingreso”, “5.4.1 Honorarios Profesionales”, “5.4.2 Servicios Prestados”, “5.4.3 Propaganda Electoral No Reportada”, “5.4.4 Presupuesto de campaña y reportes quincenales” y “5.4.7 Origen de los Aportes”, corresponden a incumplimientos formales y de presentación documental dentro del expediente de cuentas de campaña, así como (...) el mal uso del plan de cuentas de campaña.* 2. *En relación con los numerales “5.3.3. Formatos establecidos por el Consejo Nacional Electoral” y “5.3.3.1 Comprobantes de Recepción de Contribuciones y Aportes”, se evidenció que algunos comprobantes de recepción de contribuciones y aportes presentan observaciones que no fueron subsanadas conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional Electoral.* 3. *Respecto al numeral “5.4.5 Registros contables”, se constató que el contador responsable no efectuó los asientos contables correspondientes al cierre del ejercicio contable, ni realizó la*

reclasificación de la cuenta contable de servicios prestados en el libro diario y en el libro mayor.

Con lo expuesto, nos permitimos indicar que:

La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, para la elaboración del Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. GENERALES20232V-BP-00-0001, analizó la información remitida, en este sentido se procedió a subsanar o ratificar las observaciones constantes en el Informe Nro. GENERALES20232V-BP-00-0001-FINAL, de acuerdo con la documentación presentada, dicho examen tuvo por objeto verificar el cumplimiento normativo y documental por parte de los responsables de las campañas electorales.

(...) toda vez que se ha contrastado con el análisis realizado al Informe Nro. GENERALES20232V-BP-00-0001-FINAL, se desprenden (sic) que existen incumplimientos a obligaciones expresas del Reglamento, del Código de la Democracia y de las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, las cuales versan de manera específica en las siguientes:

- *Documentación faltante en el expediente de cuentas de campaña.*
- *Errores en los Comprobantes de Recepción de Contribuciones y Aportes,*
Comprobantes de Ingreso y Egreso, no cumplen con lo requerido por esta función electoral.
- *No reportaron los honorarios profesionales del contador.*
- *No justificaron los servicios prestados por el diseño de publicidad para pautar en radio, televisión y vallas publicitarias.*
- *No presentó la documentación solicitada por el Consejo Nacional Electoral, que justifique la Propaganda electoral no reportada, misma que fue evidenciada a través del monitoreo en vía pública.*
- *Presupuesto de campaña y reportes quincenales presentados fuera de plazo.*
- *Falta de Registros contables, lo cual tiene afectación directa a los libros contables y Liquidación de Fondos.*
- *Documentación insuficiente para justificar el origen de las aportaciones realizadas a la campaña electoral. (...)*

En virtud de lo expuesto, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral se ratifican en el Informe Nro. GENERALES20232V-BP-00-0001-FINAL.”;

Que del análisis del informe jurídico No. 174-DNAJ-CNE-2025 de 01 de noviembre de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-4949-M 01 de noviembre de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **“ANÁLISIS DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO. Competencia del Consejo**

Nacional Electoral para conocer y resolver sobre el recurso presentado. El Consejo Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 14 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer, resolver y dar trámite a las objeciones e impugnaciones interpuestas en sede administrativa por las organizaciones políticas y sociales, referente del análisis de cuentas de campaña electoral de procesos electorales de jurisdicción nacional y del exterior, en el presente caso, al recurso interpuesto en contra de la resolución Nro. CNE-PRE-2025-0109-RS, correspondiente al Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5, que participó en las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, segunda vuelta, conforme al numeral 14 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Oportunidad para interponer el recurso de impugnación:

De la documentación que obra del expediente se desprende que la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0109-RS, adoptada por la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral fue notificada el 26 de octubre de 2025; y la impugnación fue presentada mediante correo electrónico el 28 de octubre de 2025, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Legitimación activa:

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa, el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán proponer las personas en goce de los derechos políticos y de participación cuando consideren que sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, por lo que, las peticionarias comparecen en calidad de responsable de manejo económico y candidata de la dignidad de Binomio Presidencial, auspiciadas por el Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, del proceso “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, segunda vuelta, por lo tanto, cuentan con legitimación activa, conforme a las certificaciones emitidas por la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política.

Argumentación de las peticionarias:

La señora Estefanía Elizabeth Molina Freire, responsable del manejo económico y la señora Luisa Magdalena González Alcívar, candidata a la Presidencia de la República del Ecuador, del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5, que participaron en las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, segunda vuelta, en la parte pertinente de su impugnación manifiestan lo siguiente:

“(...) **28.** Como se puede apreciar, la RME justificó todas y cada una de las observaciones realizadas por el CNE de manera oportuna, técnica, y ninguna de ellas afecta el resultado final del informe sobre el monto, origen y destino de los fondos usados en la campaña electoral. **ES EVIDENTE QUE LAS OBSERVACIONES SON DIFERENCIAS (sic) DE CRITERIOS Y ASPECTOS DE FORMA QUE NO AFECTAN AL EXAMEN DE CUENTAS NI A LA GESTIÓN DE CONTROL DEL CNE**, por tanto, no se ha configurado infracción electoral alguna que amerite presentar una denuncia ante el TCE.

29. De la misma manera, es preciso insistir en que las observaciones que no desvanece el CNE pese a que presentamos la subsanación **no constituyen infracción electoral** porque los artículos 21, 24, 41, 48, 49, 50, 52, y 61 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral no configuran infracciones.

30. Además, es importante y relevante señalar que la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0109- RS, adoptada por la Presidencia del Consejo Nacional Electoral **incurre en el vicio de motivación aparente e incongruente porque repite los mismos errores sustanciales** en que incurren (sic) GENERALES20232V-BP-00-0001-FINAL, emitido por la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, el Informe Jurídico Nro. 165-CC-DNAJ-CNE-2025, de 23 de octubre de 2025, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica. (...)

V. PRETENSIÓN:

41. En razón de lo expuesto, solicitamos que el Pleno del Consejo Nacional Electoral:

- Acepte el presente recurso de impugnación,
- Deje sin efecto la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0109-RS, adoptada por la Presidencia del Consejo Nacional Electoral; y el Informe Técnico Nro. GENERALES20232V-BP-00- 0001-FINAL,

suscrito por el Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; y el Informe Jurídico Nro. 165- CC-DNAJ-CNE-2025, de 23 de octubre de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica. (...)".

Análisis jurídico de la impugnación:

La impugnación que se está analizando, se interpone en contra de la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0109-RS de 24 de octubre de 2025, adoptada por la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, con la que se acogió el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. GENERALES20232V-BP-00-0001-FINAL de 20 de octubre de 2025, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, el Informe Jurídico Nro. 165-CC-DNAJ-CNE-2025 de 23 de octubre de 2025, respecto a las observaciones relativas a las cuentas de campaña electoral correspondientes al proceso de “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, segunda vuelta, que no fueron subsanadas.

Las peticionarias solicitan se deje sin efecto la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0109-RS de 24 de octubre de 2025, argumentando que la responsable del manejo económico justificó todas las observaciones realizadas por este Órgano Electoral de manera oportuna, alegando que ninguna de ellas afecta el resultado final sobre el monto, origen y destino de los fondos usados en la campaña electoral, y que la resolución incurre en un vicio de motivación aparente e incongruente porque acoge los mismos errores sustanciales de los informes técnico y jurídico que llevaron a la emisión de la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0109-RS de 24 de octubre de 2025, adoptada por la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, y que de estos, no se constituye en una infracción electoral.

*Con la finalidad de atender el recurso de impugnación planteado, es importante destacar que la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0109-RS de 24 de octubre de 2025, resolvió acoger el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. GENERALES20232V-BP-00-0001-FINAL de 20 de octubre de 2025, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral en el cual recomiendan lo siguiente: “(...) **RATIFICAR** las observaciones contempladas en los numerales **6.2, 6.3, 6.4, 6.7, 6.8, 6.9, 6.10, 6.11 y 6.13** de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la*

República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 66 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral (...).

Por su parte, las peticionarias presentan el oficio S/N de 28 de octubre de 2025, sin adjuntar documentación alguna que sustente sus argumentos planteados en el escrito de impugnación, por lo que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica procedió a solicitar un informe técnico a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, para que procedan a la revisión del expediente técnico, mismos que a través de informe técnico manifiestan lo siguiente: “(...) De conformidad a las observaciones expuestas las mismas que se encuentran dentro del Informe Nro. GENERALES20232V-BP-00-0001-FINAL, es importante señalar que:

1. En relación con los numerales “**5.3.2 Documentación Faltante**”, “**5.3.3.2 Comprobantes de Ingreso**”, “**5.4.1 Honorarios Profesionales**”, “**5.4.2 Servicios Prestados**”, “**5.4.3 Propaganda Electoral No Reportada**”, “**5.4.4 Presupuesto de campaña y reportes quincenales**” y “**5.4.7 Origen de los Aportes**”, corresponden a incumplimientos formales y de presentación documental dentro del expediente de cuentas de campaña, así como (...) el mal uso del plan de cuentas de campaña.
2. En relación con los numerales “**5.3.3. Formatos establecidos por el Consejo Nacional Electoral**” y “**5.3.3.1 Comprobantes de Recepción de Contribuciones y Aportes**”, se evidenció que algunos comprobantes de recepción de contribuciones y aportes presentan observaciones que no fueron subsanadas conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional Electoral.
3. Respecto al numeral “**5.4.5 Registros contables**”, se constató que el contador responsable no efectuó los asientos contables correspondientes al cierre del ejercicio contable, ni realizó la reclasificación de la cuenta contable de servicios prestados en el libro diario y en el libro mayor.

Con lo expuesto, nos permitimos indicar que:

La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, para la elaboración del Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. GENERALES20232V-BP-00-0001, analizó la información remitida, en este sentido se procedió a subsanar o ratificar las observaciones constantes en el Informe Nro. GENERALES20232V-BP-00-0001-FINAL, de acuerdo con la documentación presentada, dicho examen tuvo por objeto verificar el cumplimiento normativo y documental por parte de los responsables de las campañas electorales.

(...) toda vez que se ha contrastado con el análisis realizado al Informe Nro. GENERALES20232V-BP-00-0001-FINAL, se

desprenden (sic) que existen incumplimientos a obligaciones expresas del Reglamento, del Código de la Democracia y de las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, las cuales versan de manera específica en las siguientes:

- *Documentación faltante en el expediente de cuentas de campaña.*
- *Errores en los Comprobantes de Recepción de Contribuciones y Aportes, Comprobantes de Ingreso y Egreso, no cumplen con lo requerido por esta función electoral.*
- *No reportaron los honorarios profesionales del contador.*
- *No justificaron los servicios prestados por el diseño de publicidad para pautar en radio, televisión y vallas publicitarias.*
- *No presentó la documentación solicitada por el Consejo Nacional Electoral, que justifique la Propaganda electoral no reportada, misma que fue evidenciada a través del monitoreo en vía pública.*
- *Presupuesto de campaña y reportes quincenales presentados fuera de plazo.*
- *Falta de Registros contables, lo cual tiene afectación directa a los libros contables y Liquidación de Fondos.*
- *Documentación insuficiente para justificar el origen de las aportaciones realizadas a la campaña electoral.*

Por lo expuesto, y de conformidad con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, no resulta procedente lo argumentado en la solicitud en mención, por cuanto las observaciones fueron debidamente verificadas, fundamentadas y ratificadas”;

Que con informe jurídico Nro. 174-DNAJ-CNE-2025 de 01 de noviembre de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-4949-M 01 de noviembre de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **CONCLUSIÓN:** *En virtud de lo expuesto, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral se ratifican en el Informe Nro. GENERALES20232V-BP-00-0001-FINAL.”*

El análisis realizado por la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral se enmarca en la potestad que tiene el Consejo Nacional Electoral de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en las campañas electorales, según lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, es por ello que se

constató de manera específica la existencia de incumplimientos formales y técnicos que motivan las observaciones contenidas en el Informe técnico Nro. GENERALES20232V-BP-00-0001-FINAL.

3.5.1. Con la finalidad de atender cada una de las aseveraciones realizadas por las peticionarias en su escrito de impugnación, y toda vez que “la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral se ratifican en el Informe Nro. GENERALES20232V-BP-00-0001-FINAL”, es importante señalar que:

3.5.1.1. Las peticionarias manifiestan que:

“15. Observación del CNE: 5.3.2 Documentación Faltante

(...) Razón por la que debía y debe desvanecerse la observación del CNE:

El Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la campaña fue aperturado el 03 de julio de 2023 y cancelado el 05 de noviembre de 2023, dentro del marco temporal de las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”. (...)

Por tanto, la observación debe considerarse subsanada al haberse cumplido la obligación de declarar de manera íntegra y consolidada las operaciones del período en el que el RUC permaneció activo.”.

- Respecto a este punto, se debe destacar que el incumplimiento de la organización política se basa en la siguiente observación realizada por el área técnica en su informe Nro. Nro. GENERALES20232V-BP-00-0001-FINAL: “De la revisión a la información, se verificó que, la responsable del manejo económico presentó dentro de sus justificativos la siguiente documentación: • Consulta del Registro Único de Contribuyentes – RUC, sin embargo, no presenta el documento solicitado (Copia del certificado de solicitud de cancelación del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la campaña electoral). (...) Comunicaciones que sustentan que la responsable del manejo económico informó cada quince días, a los candidatos, representante legal de la organización política y jefe de campaña, la totalidad del financiamiento, ingresos y gastos, realizados por la candidatura, dichos documentos están dentro del plazo establecido para el efecto, sin embargo, no cuentan con las firmas de recepción del representante legal de la organización política y los candidatos. Finalmente, la responsable del manejo económico no presentó: • Copias de los formularios de las declaraciones: Impuesto al Valor Agregado IVA, desde la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC) hasta el cese de actividades; y, • Copias de los formularios de declaración del Impuesto a la Renta, desde la apertura del Registro Único de Contribuyentes (RUC) hasta el cese de

actividades, En su defecto, entrega el Oficio S/N de 19 de febrero de 2025 en atención a la observación 5.3.2 Documentación Faltante (Declaraciones de Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a la Renta), en el cual se evidencia que, lo argumentado, no justifica la falta de registro de los valores correspondientes a la segunda vuelta en el formulario de declaración del Impuesto al Valor Agregado IVA; y, en el formulario de declaración del Impuesto a la Renta. Por lo expuesto, se RATIFICA las observaciones constantes, en el ítem 5.3.2 Documentación Faltante." Es por ello que la organización política ha inobservado lo determinado en los artículos 28, 36 y 40 literales n), o), t) del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

3.5.1.2. Las peticionarias exponen que:

“16. Observación del CNE: “5.3.3. Formatos establecidos por el Consejo Nacional Electoral 5.3.3.1 Comprobantes de Recepción de Contribuciones y Aportes

(...) Razón por la que debía y debe desvanecerse la observación del CNE:

La observación hace referencia a una diferencia en el valor numérico consignado en el Comprobante de Recepción de Contribuciones y Aportes N.º CRCA001. Se aclara que esta situación corresponde únicamente a un error de forma o digitación, que no afecta la integridad ni la veracidad de la información contable. (...) Por tanto, la observación debe considerarse subsanada y no constitutiva de infracción, al tratarse de una inconsistencia meramente formal sin relevancia en la rendición de cuentas ni en la fiscalización del gasto electoral.

17. Observación del CNE:

CRCA 005 Número de cédula del aportante incorrecto en el campo de firma.

Razón por la que debía y debe desvanecerse la observación del CNE:

La observación señala que en el Comprobante de Recepción de Contribuciones y Aportes N.º CRCA005 consta un número de cédula incorrecto en el campo de firma del aportante. Se aclara que esta situación corresponde a un error de forma o digitación, sin incidencia en la validez del comprobante ni en la integridad de la información registrada (...).

18. Observación del CNE:

CRCA035, CRCA047 No presento el Comprobante de Recepción de Contribuciones y Aportes subsanando la inconsistencia persiste.

Razón por la que debía y debe desvanecerse la observación del CNE:

La observación indica que no se presentaron los Comprobantes de Recepción de Contribuciones y Aportes (CRCA) en el formato

establecido por el Consejo Nacional Electoral. Al respecto, se aclara que sí se utilizó un formato oficial del CNE, correspondiente a un periodo anterior, el cual mantiene idéntica estructura y contenido informativo al formato vigente en el proceso electoral 2023 (...).

19. Observación del CNE:

CRCA044 La firma del aportante en el Comprobante de Recepción de Contribuciones y Aportes no coincide con la firma de la cédula, por lo que, la observación inicial persiste.

Razón por la que debía y debe desvanecerse la observación del CNE:

La observación indica que la firma del aportante en el Comprobante de Recepción de Contribuciones y Aportes N.º CRCA044 no coincide con la firma constante en la cédula de identidad. Sin embargo, este señalamiento responde a una apreciación subjetiva del técnico revisor, pues al observar ambas firmas se evidencian características gráficas y trazos similares, propios de una firma manuscrita no digitalizada, que puede variar de un documento a otro sin afectar su autenticidad (...)".

- En relación a estos puntos, es menester indicar que los referidos incumplimientos en los que incurre la organización política se encuentran contemplados en los artículos 217 y 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 45 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

3.5.1.3. Las peticionarias manifiestan que:

“20. Observación del CNE:

5.3.3.2 CING038 al CING043 No presentó los comprobantes de depósito original, en su defecto presentó copias simples.

Razón por la que debía y debe desvanecerse la observación del CNE:

La observación señala que no se presentaron los comprobantes de depósito originales y que, en su defecto, se adjuntaron copias simples. Al respecto, se precisa que la normativa electoral vigente no establece la obligatoriedad de presentar comprobantes bancarios en original, ni en el Código de la Democracia ni en el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral (...).

21. Observación del CNE:

CING068 no se presentó justificativo en su defecto se presentó una copia del corte de cuenta.

Razón por la que debía y debe desvanecerse la observación del CNE:

En relación con la observación sobre la ausencia de justificativo en el Comprobante de Ingreso N.º CING068, se aclara que sí se presentó el corte del estado de cuenta bancario correspondiente, el

cual refleja de manera fidedigna el ingreso económico efectuado en la cuenta electoral (...)".

- Referente a estos puntos, se debe indicar que los incumplimientos señalados, se encuentran contemplados en el artículo 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y los artículos 41 y 48 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

3.5.1.4. Las peticionarias manifiestan que:

“22. Observación del CNE:

5.4.1 Honorarios Profesionales.

(...) Razón por la que debía y debe desvanecerse la observación del CNE:

El Consejo Nacional Electoral señala que se ratifica la observación respecto a honorarios profesionales no reportados, disponiendo la imputación de dichos valores al gasto electoral, con base en el artículo 232 del Código de la Democracia y los artículos 49 y 52 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

Sin embargo, es importante precisar que la imputación de oficio realizada por el propio CNE implica que los valores observados ya han sido incorporados formalmente al gasto electoral, cumpliéndose así con la finalidad de registro, control y transparencia que persigue la norma.”

- Al respecto, es importante destacar que el incumplimiento cometido por la organización política se encuentra contemplado en el artículo 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y el artículo 49 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

3.5.1.5. Las peticionarias exponen que:

“23. Observación del CNE:

5.4.2 Servicios Prestados.

(...) Razón por la que debía y debe desvanecerse la observación del CNE:

El Consejo Nacional Electoral señala que la Responsable del Manejo Económico no presentó la documentación solicitada para justificar los servicios de asesoría o diseño de publicidad en radio, televisión y vallas publicitarias, procediendo a imputar de oficio los valores no reportados al gasto electoral, conforme al artículo 232 del Código de la Democracia y a los artículos 24, 50 y 52 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

No obstante, debe señalarse que la imputación efectuada por el propio CNE constituye una regularización administrativa de los valores observados, lo que implica que dichos montos ya han sido reconocidos, contabilizados e incorporados oficialmente al gasto electoral, cumpliéndose así con el objetivo legal de registro y control del financiamiento político.”.

- Sobre este punto, es imperante detallar que el incumplimiento cometido por la organización política se encuentra contemplado en el artículo 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y los artículos 50 y 52 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

3.5.1.6. Las peticionarias manifiestan que:

“24. Observación del CNE:

5.4.3 Propaganda Electoral No Reportada

(...) Razón por la que debía y debe desvanecerse la observación del CNE:

El Consejo Nacional Electoral señala que no se presentó la documentación solicitada para justificar parte de la propaganda electoral y los artículos promocionales, procediendo a imputar de oficio los valores no reportados al gasto electoral, conforme al artículo 224 del Código de la Democracia y a los artículos 21, 24, 52 y 61 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

Sin embargo, la imputación efectuada por el propio CNE constituye una acción de regularización administrativa, mediante la cual los valores observados han sido incorporados oficialmente al gasto electoral, cumpliendo con la finalidad de control, transparencia y rendición de cuentas que establece la normativa.”.

- Es menester indicar que el incumplimiento cometido por la organización política se encuentra contemplado en el artículo 224 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y los artículos 21 y 52 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, por cuanto, la distinción de las naturalezas de los incumplimientos, se encuentra la propaganda electoral no reportada del informe técnico en mención el cual constituye un insumo válido para efectos de imputación al gasto electoral.

3.5.1.7. Las peticionarias indican que:

“25. Observación del CNE:

5.4.4 Presupuesto de campaña y reportes quincenales.

(...) Razón por la que debía y debe desvanecerse la observación del CNE:

El Consejo Nacional Electoral observa que el presupuesto de campaña y los reportes quincenales de ingresos y gastos fueron presentados de manera extemporánea. Sin embargo, respecto a los reportes quincenales, la normativa electoral vigente no establece una forma específica de presentación, ni determina plazos exactos o sanciones por su entrega fuera de término.”.

- Sobre este punto, es menester indicar que el incumplimiento cometido por la organización política se encuentra contemplado en el artículo 27 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

3.5.1.8. Las peticionarias manifiestan que:

“26. Observación del CNE:

5.4.5 Registros contables

(...) Razón por la que debe desvanecerse la observación del CNE:

El Consejo Nacional Electoral señala que el contador no realizó los asientos contables correspondientes al cierre del ejercicio ni la reclasificación de la cuenta “Servicios Prestados”, afectando presuntamente los libros contables y la liquidación de fondos. Sin embargo, se aclara que las operaciones mencionadas se encuentran implícitamente reflejadas en el Formulario de Liquidación de Fondos y en el Estado de Resultados presentado, por lo que no existe omisión contable ni afectación a la razonabilidad de la información financiera.

El balance económico y los registros contables reflejan de manera íntegra los ingresos y egresos incurridos durante la campaña, cumpliendo con los principios de transparencia, integridad y correspondencia contable previstos en la normativa electoral y tributaria.”.

- Sobre este análisis, es necesario indicar que el incumplimiento cometido por la organización política se encuentra contemplado en los artículos 29 y 41 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

3.5.1.9. Las peticionarias indican que:

“27. Observación del CNE:

5.4.7 Origen de los Aportes

(...) Razón por la que debe desvanecerse la observación del CNE:

El Consejo Nacional Electoral señala que la documentación presentada no es suficiente para justificar el origen de los aportes correspondientes a los Comprobantes de Recepción de Contribuciones y Aportes Nros. 021, 023, 025, 030, 036, 049 y 052. Al respecto, se precisa que el objeto de fiscalización del CNE, conforme al artículo 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y al artículo 1 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, se limita al monto, origen y destino de los recursos utilizados en la campaña electoral, es decir, al flujo de fondos que ingresan y egresan dentro del proceso electoral.

Sin embargo, la observación formulada pretende extender dicha facultad al origen de los ingresos personales de los aportantes, aspecto que no forma parte de la competencia fiscalizadora del CNE.

Además, la normativa electoral no exige la presentación de documentos que acrediten el origen patrimonial o tributario de los recursos personales de los aportantes; únicamente dispone que se identifique la naturaleza del aporte, el monto, la fecha y la identidad del contribuyente. Por tanto, la información presentada por la Responsable del Manejo Económico cumple con los requisitos formales y materiales establecidos por la ley.”.

- Respecto a este punto, es importante indicar que el incumplimiento de la organización política se encuentra contemplado en el artículo 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece de forma clara que el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de realizar el examen de las cuentas de campaña electoral, además la documentación presentada por la organización política debe contener y precisar claramente el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente, al respecto, resulta improcedente sostener que únicamente es necesario indicar el origen de los aportes, pues el citado artículo determina lo que debe contener y precisar la documentación que lleva a este órgano electoral a realizar el examen de las cuentas de campaña electoral, conforme consta en el informe técnico Nro. GENERALES20232V-BP-00-0001-FINAL de 20 de octubre de 2025.

Es menester indicar que, las organizaciones políticas tienen la obligación de llevar registros contables, de acuerdo a las normas establecidas en el Código de la Democracia, el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, las normas ecuatorianas de contabilidad vigentes y las herramientas de control de ingresos y gastos establecidas por el Consejo Nacional Electoral, es por ello que, respecto a los incumplimientos formales y documentales, a los cuales hace referencia el área técnica, las observaciones referidas a los ítems que las peticionarias enuncian en su escrito, son considerados incumplimientos formales y de presentación documental. Estos incumplimientos atentan contra la regularidad, formalidad y exactitud que exige la normativa electoral, con respecto al contenido y formato establecidos, considerando, además que la organización política tiene la obligación de llevar una contabilidad clara y detallada con base en los formatos y procedimientos del Consejo Nacional Electoral.

Es importante señalar que el procedimiento de control revela un proceso administrativo de fiscalización descrito en el informe técnico Nro. GENERALES20232V-BP-00-0001-FINAL de 20 de octubre de 2025, y ha sido fundamento para emitir la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0109-RS de 24 de octubre de 2025, adoptada por la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

De todo lo manifestado se puede concluir que, no existe vicio alguno de motivación en la resolución recurrida, pues la citada normativa electoral, regula que la organización política tiene la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral de forma clara y detallada. Por tanto, se puede determinar que la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0109-RS de 24 de octubre de 2025, adoptada por la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, enuncia normas y explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto, contiene una estructura suficiente en cuanto a los fundamentos fácticos y normativos aplicando una consecuencia jurídica prevista en la normativa electoral, por lo que se encuentra debidamente motivada; cumpliendo con la garantía de motivación prescrita en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, y reúne los argumentos de razonabilidad clara, coherencia y suficiencia que soporta la decisión adoptada por la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, conforme al test de motivación de la Corte Constitucional establecido en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que, la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral adoptó la resolución, ahora recurrida, observando el ordenamiento jurídico vigente,

llevando a cabo el proceso administrativo de manera motivada, fundamentada y transparente, por lo que sus actos gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad”;

RECOMENDACIONES: En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, y reglamentarios mencionados, y al análisis del presente informe jurídico, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación presentada por la señora Estefanía Elizabeth Molina Freire, responsable del manejo económico y la señora Luisa Magdalena González Alcívar, candidata a la Presidencia de la República del Ecuador, del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5, que participaron en las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, segunda vuelta, en contra de la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0109-RS, adoptada por la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral el 24 de octubre de 2025, por cuanto se ha determinado que cumple el principio de motivación determinado en el artículo 76, numeral 7, literal l), y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **RATIFICAR** la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0109-RS, adoptada por la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral el 24 de octubre de 2025. **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, proceda a notificar la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y el presente informe jurídico a la señora Estefanía Elizabeth Molina Freire, responsable del manejo económico; la señora Luisa Magdalena González Alcívar, candidata a la Presidencia de la República del Ecuador, al candidato a la vicepresidencia y al jefe de campaña, del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, correspondiente a las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, segunda vuelta; así como, a su abogado patrocinador, a fin de que surta los efectos legales que corresponden”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 075-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la impugnación presentada por la señora Estefanía Elizabeth Molina Freire, responsable del manejo económico y la señora Luisa Magdalena González Alcívar, candidata a la Presidencia de la República del Ecuador, del Movimiento Político Revolución Ciudadana, lista 5, que participaron en las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, segunda vuelta, en contra de la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0109-RS, adoptada por la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral el 24 de octubre de 2025, por cuanto se ha determinado que cumple el principio de motivación determinado en el artículo 76, numeral 7, literal l), y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0109-RS, adoptada por la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral el 24 de octubre de 2025.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, proceda a notificar la presente resolución; y, el informe jurídico 174-DNAJ-CNE-2025, a la señora Estefanía Elizabeth Molina Freire, responsable del manejo económico; la señora Luisa Magdalena González Alcívar, candidata a la Presidencia de la República del Ecuador, al candidato a la vicepresidencia y al jefe de campaña, del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, correspondiente a las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, segunda vuelta; así como, a su abogado patrocinador, a fin de que surta los efectos legales que corresponden..

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Tribunal Contencioso Electoral; al responsable del manejo económico; a la candidata a la Presidencia de la República del Ecuador, al candidato a la Vicepresidencia de la República del Ecuador y al jefe de campaña, del **Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5**, correspondiente a las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”; segunda vuelta; así como a su abogado el doctor Victor Hugo Ajila Mora, en los correos electrónicos: presidencia@revolucionciudadana.com.ec: movimientolista5@gmail.com: victorhugoajila@yahoo.com: victorhugo.ajila@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 075-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dos días del mes de noviembre del año dos mil veinte y cinco. - Lo Certifico.

PLE-CNE-2-2-11-2025

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)*”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 3. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos. (...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. 10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas. 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de*

los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)";

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente al ejercicio fiscal 2024. Antes de la reforma del 24 de julio del 2025), establece: *"Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley."*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente al ejercicio fiscal 2024. Antes de la reforma del 24 de julio del 2025), establece: *"(...) 5. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso; (...) 12. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos"; 13. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas; 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)"*;
- Que el artículo 32 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente al ejercicio fiscal 2024. Antes de la reforma del 24 de julio del 2025), establece: *"La Presidenta o Presidente tiene las siguientes atribuciones: (...) 6. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos en materia electoral; (...) 13. Las demás establecidas en leyes y la normativa vigente, y las que le asigne el Consejo en Pleno"*;
- Que el artículo 211 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente al ejercicio fiscal 2024. Antes de la reforma del 24 de julio del 2025), establece: *"El Consejo Nacional Electoral ejerce las funciones de control que en esta materia contempla la*

Constitución de la República y la ley. El Consejo Nacional Electoral tiene la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales (...);

- Que el artículo 224 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente al ejercicio fiscal 2024. Antes de la reforma del 24 de julio del 2025), establece: *“La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral. Será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral, pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdicciones territoriales mediante poder especial y responderá solidariamente con sus delegados. Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones. Todo responsable del manejo económico según sea el caso, previo a la iniciación de cualquier campaña electoral deberá obtener su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes por dignidad y jurisdicción. El responsable de manejo económico informará obligatoriamente al candidato o lista y organización política el fondo asignado a la candidatura y el detalle de gasto proyectado. La organización política, el candidato, binomio, la lista y el jefe de campaña serán solidariamente responsables por la administración de los fondos asignados para la campaña y podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, de conformidad con esta Ley”;*
- Que el artículo 227 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente al ejercicio fiscal 2024. Antes de la reforma del 24 de julio del 2025), establece: *“Quienes estén sujetos a esta ley, están obligados a llevar contabilidad bajo las normas técnicas y los términos establecidos en las leyes pertinentes. Además, las organizaciones políticas y alianzas están obligadas a llevar registros contables para cada proceso de sufragio en que participen. Dicha contabilidad se utilizará y tendrá valor probatorio en la rendición de cuentas ante el organismo electoral competente, de conformidad con esta ley. La contabilidad de las organizaciones políticas se sujetará a las Normas Ecuatorianas de Contabilidad.”;*
- Que el artículo 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Normativa vigente al ejercicio fiscal 2024. Antes de la reforma del

24 de julio del 2025), establece: “*La documentación deberá contener y precisar claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente*”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (Normativa vigente al ejercicio fiscal 2024. Antes de la reforma del 24 de julio del 2025), establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (Normativa vigente al ejercicio fiscal 2024. Antes de la reforma del 24 de julio del 2025), establece: “*(...) El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (Normativa vigente al ejercicio fiscal 2024. Antes de la reforma del 24 de julio del 2025), establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)*”;
- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (Normativa vigente al ejercicio fiscal 2024. Antes de la reforma del

24 de julio del 2025), establece: “Son obligaciones de las organizaciones políticas: (...) **9. Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; (...) 14. Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral; (...)**”;

- Que el artículo 363.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (Normativa vigente al ejercicio fiscal 2024. Antes de la reforma del 24 de julio del 2025), establece: “*Es obligación del responsable económico de cada partido o movimiento político llevar registros contables, de acuerdo a las normas de la presente Ley, sus reglamentos, las normas ecuatorianas de contabilidad vigentes y las herramientas de control de ingresos y gastos establecidas por el Consejo Nacional Electoral (...)*”;
- Que el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (Normativa vigente al ejercicio fiscal 2024. Antes de la reforma del 24 de julio del 2025), establece: “*El control de la actividad económica financiera y el control del gasto electoral de las organizaciones políticas corresponderá al Consejo Nacional Electoral*”;
- Que el artículo 1 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, establece: “**Objeto.** - Controlar la propaganda y publicidad electoral, fiscalizar el gasto electoral en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados por los candidatos inscritos en un proceso electoral”;
- Que el artículo 27 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, establece: “**Presupuesto de campaña electoral.** Durante los quince (15) días calendario posteriores a la calificación de las candidaturas las organizaciones políticas presentarán obligatoriamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales, el presupuesto de campaña electoral por cada dignidad y jurisdicción, desde la convocatoria a elecciones, suscrito por el responsable del manejo económico y el jefe de campaña, en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral. El presupuesto de la campaña electoral deberá contener los gastos incurridos antes y durante la campaña; asimismo, el detalle de los ingresos recibidos y dicha información deberá registrarse por dignidad y jurisdicción. Los gastos e ingresos reportados deberán ser presentados cada quince (15) días ante el Consejo Nacional

Electoral, para ser publicados en la página web institucional. La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales a través de la página web oficial del Consejo Nacional Electoral publicarán, durante el proceso electoral, la información relativa al financiamiento de los sujetos políticos por dignidad y jurisdicción”;

- Que el artículo 31 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, establece: **“Responsabilidad solidaria. - La organización política, el procurador común en caso de alianzas, el candidato, binomio, la lista y el jefe de campaña serán solidariamente responsables por la administración de los fondos asignados para la campaña y podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, de conformidad con la ley.”;**
- Que el artículo 39 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, establece: **“Presentación de las cuentas de campaña electoral. - En los procesos de elección de dignatarios, el responsable del manejo económico deberá presentar las cuentas de campaña electoral por dignidad, binomio, lista jurisdicción. (...) El responsable del manejo económico deberá presentar en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral las cuentas de campaña electoral de procesos electorales de jurisdicción nacional y jurisdicciones del exterior; en el caso de las cuentas de dignidades de jurisdicción provincial, cantonal y parroquial se presentarán en las correspondientes Delegaciones Provinciales Electorales”;**
- Que el artículo 65 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, establece: **“Informe de cuentas de campaña electoral para su resolución en sede administrativa.- Realizado el análisis de las cuentas de campaña electoral de procesos electorales de jurisdicción nacional y del exterior, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, elaborará el informe y lo remitirá junto al expediente a la o el Presidente del Consejo Nacional Electoral, quien adoptará la resolución respectiva, previo informe de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica. Para el caso de los procesos electorales de jurisdicción provincial, cantonal y parroquial, realizado el análisis de las cuentas de campaña electoral, la unidad provincial correspondiente, elaborará el informe para conocimiento y resolución en sede administrativa de los Directores Provinciales Electorales, previo informe de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica”;**

Que el artículo 66 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, establece: **“Resolución de las cuentas de campaña en sede administrativa.- Para la resolución en sede administrativa, se procederá de la siguiente manera:** **1.** Si el manejo de los valores y la presentación de las cuentas de campaña electoral son satisfactorios, la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral y los Directores Provinciales Electorales en su jurisdicción, emitirán la resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y, **2.** De haber observaciones, la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral y los Directores Provinciales Electorales en su jurisdicción, dispondrán mediante resolución que las cuentas se subsanen en un término de quince (15) días contados desde la notificación de dicha resolución. Transcurrido dicho término, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda. **En la jurisdicción nacional y circunscripción especial del exterior, la resolución le corresponde a la o el Presidente del Consejo Nacional Electoral;** y, en la jurisdicción provincial, distrital, cantonal y parroquial a la respectiva Delegación Provincial Electoral, (...). **En caso de que las observaciones no hayan sido subsanadas, el Consejo Nacional Electoral presentará la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral y los órganos de control correspondientes.** (...)"

Que la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0100-RS de 19 de octubre de 2025, resolvió: “(...) **Artículo 1.- ACOGER el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. GENERALES2023-BP-00-0002-FINAL, emitido por la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, el Informe Jurídico Nro. 156-CC-DNAJ-CNE-2025 de 16 de octubre de 2025 de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, correspondientes a la dignidad de Binomio Presidencial, auspiciados por el Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, que participó en el proceso “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.** **Artículo 2.- DISPONER a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, presentar la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, por el presunto cometimiento de infracción electoral, de conformidad a lo determinado en los artículos 236 y 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 66 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, considerando las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 32 de la ley antes señalada”;**

- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a través de Oficio Nro. CNE-SG2025-001252 de 20 de octubre de 2025, notificó la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0100-RS, de 19 de octubre de 2025, al responsable del manejo económico, representante legal, jefe de campaña; y, al candidato y candidata de la dignidad de Binomio Presidencial del Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33;
- Que la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0113-RS, de 27 de octubre de 2025, resolvió: “(...) **Artículo 1.- NEGAR** la petición de corrección presentada por la señora Jessica Zully Legña Iza, en calidad de Responsable de Manejo Económico de la dignidad de Binomio Presidencial, auspiciados por el Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, que participó en el proceso “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, en contra de la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0100-RS, adoptada por la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral el 19 de octubre de 2025, por cuanto se ha determinado que cumple el principio de motivación determinado en el artículo 76, numerales 7, literal l), y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador en este sentido la resolución recurrida no incumple el literal i), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **Artículo 2.- RATIFICAR** la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0100-RS, adoptada por la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral el 19 de octubre de 2025. (...);”;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a través de oficio Nro. CNE-SG-2025-001285-Of, de 27 de octubre de 2025, notificó la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0113-RS, de 27 de octubre de 2025, a la responsable del manejo económico, representante legal, jefe de campaña; y, a la candidata y candidato de la dignidad de Binomio Presidencial del Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, que participó en el proceso “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-SG-2025-6324-M de 30 de octubre de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el oficio Nro. RETO -EG2023-SC-02 de 29 de octubre de 2025, suscrito por la señora Jessica Zully Legña Iza, responsable del manejo económico, del Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, que participó en las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través de Memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-4910-M, de 30 de octubre de 2025; y, de

Memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-4937-M, de 31 de octubre de 2025, solicitó al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y al Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral se remita: “(...) *un informe técnico respecto a la petición planteada, con el fin de continuar con el trámite pertinente*”;

Que la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, mediante Memorando CNE-CNTPP-2025-1988-M, de 31 de octubre de 2025, en su parte pertinente indica: “(...) *con Memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-1924-M de 24 de octubre de 2025, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, ratifican el contenido del Informe Nro. GENERALES2023-BP-00-0002-FINAL por determinarse incumplimientos en la normativa electoral. Con lo expuesto, y considerando lo requerido por la señora Jessica Zully Legña Iza, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33 de la dignidad de Binomio Presidencial de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, y por el abogado Daniel Jacome (sic) Cahueñas, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, se ratifican en las observaciones realizadas en los numerales 5.3.4.1, 5.3.4.2, 5.3.4.4, 5.4.3, 5.4.7 y 5.4.8 del Informe Técnico en mención*”;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-4944-M, de 01 de noviembre de 2025, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas lo siguiente: “(...) *una certificación de la que se desprenda si la señora Jessica Zully Legña Iza, consta registrada como responsable del manejo económico, de la dignidad de Binomio Presidencial del Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, que participó en las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023(...)*”;

Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a través de Memorando Nro. CNE-DNOP-2025-2915-M, de 01 de noviembre de 2025, señala:

“(...) *Con los antecedentes expuesto y una vez revisada la base de datos del sistema informático dispuesto para el efecto, me permito remitir la información solicitada*:

Cargo	Dignidad	Nombres y	Número de	Correo electrónico	Organiza	Proceso Electoral
-------	----------	-----------	-----------	--------------------	----------	-------------------

		Apellidos	Cédula		ción Política	
Responsable de Manejo Económico	Presidente y Vicepresidente	Jessica Zully Legña Iza	17201992 47	jessy.reto.2023@gmail.com	Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33	Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023

(...);

Que del análisis del informe jurídico No. 176-DNAJ-CNE-2025 de 02 de noviembre de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-4952-M 02 de noviembre de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **“ANÁLISIS DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre el recurso presentado.** El Consejo Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 14 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer, resolver y dar trámite a las objeciones e impugnaciones interpuestas en sede administrativa por las organizaciones políticas y sociales, referente del análisis de cuentas de campaña electoral de procesos electorales de jurisdicción nacional y del exterior, en el presente caso, al recurso interpuesto en contra de la resolución Nro. CNE-PRE-2025-0113-RS, correspondiente al Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, que participó en las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, conforme al numeral 14 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Oportunidad para interponer el recurso de impugnación:

De la documentación que obra del expediente se desprende que la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0113-RS, adoptada por la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral fue notificada el 27 de octubre de 2025; y la impugnación fue presentada mediante correo electrónico el 29 de octubre de 2025, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Legitimación activa:

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa, el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán proponer las personas en goce de los derechos políticos y de participación cuando consideren que sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, por lo que, la peticionaria comparece en calidad de responsable de manejo económico de la dignidad de Binomio Presidencial, auspiciadas por el Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, del proceso “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, por lo tanto, cuenta con legitimación activa, conforme a la certificación emitida por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas.

Argumentación de la peticionaria:

La señora Jessica Zully Legña Iza, responsable del manejo económico, del Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, que participaron en las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, en la parte pertinente de su impugnación manifiesta lo siguiente:

“(…) V.- SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN

Por ser procedente en derecho, se presenta IMPUGNACIÓN contra la Resolución N.º CNE-PRE-2025- 0113-RS, emitida por la Presidencia del Consejo Nacional Electoral y notificada mediante Oficio N.º CNE-SG-2025-001285-OF, de 27 de octubre de 2025, por cuanto dicho acto adolece de errores materiales y de hecho, así como de motivación insuficiente, derivados de los Informes Técnico N.º GENERALES2023-BP-00-0002-FINAL, Jurídico N.º 156-CC-DNAJ-CNE-2025 y Jurídico N.º 170-DNAJ-CNE- 2025, que sirvieron de sustento para su expedición.

Los referidos informes omitieron valorar elementos probatorios presentados por la organización política y se apartaron del estándar constitucional de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República, lo cual afecta directamente el derecho a la defensa, la seguridad jurídica y el principio de legalidad administrativa.

En virtud de lo anterior, y conforme a los artículos 11 numeral 9. 76 numerales 3 y 7 literales i) y 1), v 82 de la Constitución de la

República del Ecuador, se solicita que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias de revisión y control establecidas en el artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia, admita y sustancie esta impugnación en audiencia pública, a fin de garantizar el contradictorio y el derecho a ser escuchados de los responsables económicos V representantes legales del Movimiento Renovación Total (RETO), Lista 33.

1. Vulneración de la garantía de motivación y del debido proceso

La resolución impugnada se limita a reproducir los argumentos de los informes técnico y jurídico sin efectuar una valoración autónoma, razonada ni proporcional de las pruebas presentadas, infringiendo el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución y el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo (COA), que exigen motivación suficiente y congruente con los antecedentes del caso.

Se observa, además, la omisión de pronunciamiento expreso sobre los descargos contables, los informes bancarios y la documentación comprobatoria remitida dentro del término legal, lo que configura vicios de motivación, incongruencia y error de hecho.

2. Vulneración del principio non bis in idem

De conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución, ningún sujeto político puede ser sancionado dos veces por los mismos hechos. En el caso presente, los valores observados en los Items 5.3.4.1, 5.3.4.2, 5.3.4.4, 5.4.3, 5.4.7 y 5.4.8 del Informe Técnico ya fueron imputados al gasto electoral durante la revisión inicial de cuentas, por lo que su reiteración constituye una doble sanción administrativa que vulnera la garantía del debido proceso y el principio de seguridad jurídica consagrados en el artículo 82 de la Constitución.

3. Principio de legalidad y tipicidad sancionadora

El artículo 76 numeral 3 de la Constitución dispone que ninguna conducta puede ser considerada infracción ni sancionada si no ha sido previamente tipificada por la ley. En concordancia, el artículo 236 del Código de la Democracia faculta al CNE únicamente para disponer la subsanación de observaciones, mas no para calificarlas como infracciones, salvo que se configuren los supuestos del artículo 281 ibidem, competencia exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral. El acto impugnado, al mantener observaciones con efecto sancionatorio implícito, excede la competencia material del órgano emisor y vulnera el principio de tipicidad y legalidad administrativa.

POR LO EXPUESTO, SE SOLICITA:

1. *Admitir a trámite la presente impugnación contra la Resolución N.º CNE-PRE-2025-0113-RS.*
2. *Convocar a audiencia pública ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para que los representantes y responsables económicos del Movimiento Renovación Total (RETO), Lista 33, expongan oralmente los fundamentos técnicos y jurídicos de la impugnación*
3. *Rectificar o dejar sin efecto las observaciones ratificadas en los ítems 5.3.4.1, 5.3.4.2, 5.3.4.4, 5.4.3, 5.4.7 y 5.4.8 del Informe Técnico N.º GENERALES2023-BP-00-0002-FINAL.*
4. *Disponer la revisión integral de los informes técnico y jurídicos por contener errores de hecho y omisiones sustanciales en la valoración probatoria.*
5. *Emitir una nueva resolución debidamente motivada, que reconozca la correcta presentación y justificación de las cuentas de campaña del Movimiento Renovación Total (RETO), Lista 33, correspondiente a la dignidad de Binomio Presidencial en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.*
6. *Conceder la comparecencia en Comisión General ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme al artículo 19 del Reglamento de Sesiones del CNE, a fin de exponer los fundamentos técnicos, contables y jurídicos de la presente impugnación, y así asegurar el ejercicio efectivo del derecho a la defensa y al contradictorio. (...)".*

Análisis jurídico de la impugnación:

La impugnación que se está analizando, se interpone en contra de la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0113-RS, de 27 de octubre de 2025, adoptada por la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, con la que se acogió el Informe Jurídico Nro. 170-DNAJ-CNE-2025 de esta Dirección Nacional, mediante el cual se negó la petición de corrección presentada por la responsable de manejo económico la señora Jessica Zully Legña Iza; y, se ratificó la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0100-RS, de 19 de octubre de 2025.

Cabe indicar que, la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0100-RS, resolvió acoger el Informe Técnico Nro. GENERALES2023-BP-00-0002-FINAL, de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; e, Informe Jurídico Nro. 156-CC-DNAJ-CNE-2025, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, correspondiente al examen de las cuentas de campaña electoral de la dignidad de Binomio Presidencial auspiciados por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, que participó en el proceso de "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023".

La peticionaria solicita se emita una nueva resolución y alega que la resolución motivo del presente recurso incurre en un vicio de motivación aparente e incongruente porque repite los mismos errores sustanciales de los informes técnicos que llevaron a la emisión de la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0113-RS, de 27 de octubre de 2025, adoptada por la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

En este sentido, la peticionaria presenta el oficio Nro. RETO - EG2023-SC-02, de 29 de octubre de 2025, sin adjuntar documentación alguna que sustente lo argumentado en el escrito de impugnación, por lo que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica procedió a solicitar un informe técnico a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, para que procedan a la revisión del expediente técnico, mismos que a través de informe técnico manifiestan lo siguiente: “(...) con Memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-1924-M de 24 de octubre de 2025, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, ratifican el contenido del Informe Nro. GENERALES2023-BP-00-0002-FINAL por determinarse incumplimientos en la normativa electoral. Con lo expuesto, y considerando lo requerido por la señora Jessica Zully Legña Iza, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33 de la dignidad de Binomio Presidencial de las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, y por el abogado Daniel Jacome (sic) Cahueñas, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, se ratifican en las observaciones realizadas en los numerales 5.3.4.1, 5.3.4.2, 5.3.4.4, 5.4.3, 5.4.7 y 5.4.8 del Informe Técnico en mención.”.

Ahora bien, en el Memorando Nro. CNE-CNTPP-2025-1924-M, de 24 de octubre de 2025, el área técnica realizó el siguiente análisis:

*“(...) De conformidad a las observaciones expuestas las mismas que se encuentran dentro del Informe Nro. **GENERALES2023-BP-00-0002-FINAL**, es importante señalar que:*

1. En relación con el numeral “5.4.2 “Propaganda Electoral No Reportada”, corresponde precisar que las evidencias obtenidas mediante el monitoreo en vía pública efectuado a nivel nacional por esta Función Electoral tienen como finalidad identificar, registrar y verificar la propaganda electoral difundida en espacios públicos que beneficia de manera directa a las candidaturas participantes de un proceso electoral.

Dichos registros, una vez contrastados con la documentación presentada por los responsables de las campañas electorales y ante la ausencia de justificación o respaldo en el expediente de cuentas de campaña, constituyen un insumo válido para efectos de imputación al gasto electoral, conforme a los procedimientos establecidos por el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento a lo determinado en la normativa electoral.

2. En lo referente a los numerales “5.3.2 Apertura y Cierre de la Cuenta Bancaria Única Electoral, 5.3.3 Documentación Faltante, 5.3.4.2 Comprobantes de Egreso, 5.3.4.3 Vales de Caja Chica, 5.4.1 Servicios Prestados, 5.4.3 Registros contables, 5.4.4 Redes Sociales y 5.4.5 Presupuesto de campaña y reportes quincenales”, corresponden a incumplimientos formales y de presentación documental dentro del expediente de cuentas de campaña, los cuales no integran el procedimiento de imputación de gasto derivado del monitoreo de propaganda en vía pública.

En virtud de lo anterior, no resulta procedente sostener que dichas observaciones configuren una “**doble sanción administrativa**” respecto de la imputación por propaganda electoral no reportada, por cuanto dicha imputación se deriva por la no justificación de la propaganda, mientras que las observaciones citadas versan sobre la regularidad, formalidad y exactitud de la información remitida.

En este contexto, del análisis a los respaldos presentados por los responsables de la campaña, se constató de manera específica, la existencia de incumplimientos formales y técnicos que motivan las observaciones del Informe Nro. **GENERALES2023-BP-00-0002-FINAL**, entre ellas:

- Cierre de cuenta bancaria fuera de plazo.
- Documentación de respaldo con fechas fuera del plazo establecido por la normativa electoral.
- Documentación presentada no corresponde a la establecida por la normativa electoral.
- Gastos fuera del periodo electoral.
- Falta de registro individualizado por concepto de servicios prestados (Radio/TV).
- Falta de registros contables.
- Falta de documentación requerida por redes sociales; y,
- Información quincenal fuera de plazo”;

Que con informe jurídico Nro. 176-DNAJ-CNE-2025 de 02 de noviembre de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-4952-M 02 de noviembre de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **CONCLUSIÓN:**

En virtud de lo expuesto, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral se ratifican en el Informe Nro. GENERALES2023-BP-00-0002-FINAL”.

El análisis realizado por la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral se enmarca en la potestad que tiene el Consejo Nacional Electoral de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en las campañas electorales, según lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, es por ello que se constató de manera específica la existencia de incumplimientos formales y técnicos que motivan las observaciones contenidas en el Informe Técnico Nro. GENERALES2023-BP-00-0002-FINAL.

3.5.1. Con la finalidad de atender cada una de las aseveraciones realizadas por la peticionaria en su escrito de impugnación, que menciona: “(...) 3. Rectificar o dejar sin efecto las observaciones ratificadas en los ítems 5.3.4.1, 5.3.4.2, 5.3.4.4, 5.4.3, 5.4.7 y 5.4.8 del Informe Técnico N.º GENERALES2023-BP-00-0002-FINAL. (...)”, y toda vez que la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral se ratifican en el Informe Nro. GENERALES2023-BP-00-0002-FINAL, es importante señalar que:

3.5.1.1. La peticionaria manifiesta que se rectifique o deje sin efecto la observación del ítem 5.3.4.1, del informe técnico antes señalado, en el cual se desprende lo siguiente:

“5.3.4.1 Comprobantes de Ingreso”

(...) se verificó que, la responsable del manejo económico presentó el documento que justifica la observación realizada al Comprobante de Ingreso, razón por la cual, se **DESVANECE** la observación constante en el ítem **5.3.4.1. Comprobantes de Ingreso”**.

Es así que, la observación solicitada por la peticionaria ya ha sido desvanecida, por lo que se subsana conforme se desprende del informe técnico mencionado.

3.5.1.2. La peticionaria expone que se rectifique o deje sin efecto la observación del ítem 5.3.4.2, en el cual se desprende lo siguiente:

“5.3.4.2 Comprobantes de Egreso

Del análisis a la información presentada por la responsable del manejo económico en los Comprobantes de Egreso Nro. 002 y 004, se evidenció que realizó el registro contable adecuado en el Gasto No Imputable (IVA); sin embargo, **no justifica** los gastos realizados fuera del periodo de campaña electoral, por lo expuesto, se **RATIFICA** la observación constante en el ítem **5.3.4.2 Comprobantes de Egreso.** (...).

La organización política inobservó lo establecido en los artículos 224 y 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 41 y 53 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, por cuanto no ha logrado desvanecer las observaciones realizadas por este órgano electoral.

3.5.1.3. La peticionaria expone que se rectifique o deje sin efecto la observación del ítem 5.4.3, en el cual se desprende lo siguiente:

“5.4.3 Registros contables

“(...) se evidenció que justifica las observaciones realizadas a los registros contables, sin embargo, al existir observaciones en los apartados “5.4.1 Servicios Prestados y 5.4.2 Propaganda Electoral No Reportada”, mismas que implican imputar al gasto electoral, estas afectan directamente al libro diario, libro mayor, estado de resultados y liquidación de fondos, razón por la que, se **RATIFICA** la observación constante en el ítem **5.4.3 Registros Contables.** (...).

En consecuencia, la organización política inobservó lo señalado en el artículo 227 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 29, 41 y 53 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral; así como lo establecido en el Plan de Cuentas constante en el Reglamento referido.

3.5.1.4. La peticionaria solicita que se rectifique o deje sin efecto la observación del ítem “**5.3.4.4**”, “**5.4.7**” y “**5.4.8**”, sin embargo, de la revisión constante en el Informe Nro. GENERALES2023-BP-00-

0002-FINAL, de 05 de octubre de 2025, los numerales mencionados no se citan en el referido informe técnico.

Referente a las observaciones formales de presentación de documentación que versan sobre las irregularidades de la información presentada constituyen un hecho formal y el propósito de este órgano electoral es el de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales, y el incumplimiento de las obligaciones contables y de presentación de la información, constituyen una infracción electoral.

Es menester indicar que, las organizaciones políticas tienen la obligación de llevar registros contables, de acuerdo a las normas establecidas en el Código de la Democracia, el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, las normas ecuatorianas de contabilidad vigentes y las herramientas de control de ingresos y gastos establecidas por el Consejo Nacional Electoral, es por ello que, respecto a los incumplimientos formales y documentales, a los cuales hace referencia el área técnica, las observaciones referidas a los ítems que las peticionarias enuncian en su escrito, son considerados incumplimientos formales y de presentación documental. Estos incumplimientos atentan contra la regularidad, formalidad y exactitud que exige la normativa electoral, con respecto al contenido y formato establecidos, considerando, además que la organización política tiene la obligación de llevar una contabilidad clara y detallada con base en los formatos y procedimientos del Consejo Nacional Electoral.

Es importante señalar que el procedimiento administrativo de fiscalización descrito en el informe técnico Nro. GENERALES2023-BP-00-0002-FINAL, de 05 de octubre de 2025, ha sido el fundamento para emitir la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0100-RS, de 19 de octubre de 2025, misma que fue recurrida a través de petición de corrección presentada por el Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33.

De todo lo manifestado se puede concluir que, no existe vicio alguno de motivación en la resolución recurrida, pues la citada normativa electoral, regula que la organización política tiene la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral de forma clara y detallada. Por tanto, se puede determinar que la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0113-RS, de 27 de octubre de 2025, adoptada por la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, enuncia normas y explica la pertinencia de su aplicación al caso concreto, contiene una estructura suficiente en cuanto a los fundamentos fácticos y

normativos aplicando una consecuencia jurídica prevista en la normativa electoral, por lo que se encuentra debidamente motivada; cumpliendo con la garantía de motivación prescrita en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, y reúne los argumentos de razonabilidad clara, coherencia y suficiencia que soporta la decisión adoptada por la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, conforme al test de motivación de la Corte Constitucional establecido en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que, la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral adoptó la resolución, ahora recurrida, observando el ordenamiento jurídico vigente, llevando a cabo el proceso administrativo de manera motivada, fundamentada y transparente, por lo que sus actos gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad.

“RECOMENDACIONES: En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, y reglamentarios mencionados, y al análisis del presente informe jurídico, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación presentada por la señora Jessica Zully Legña Iza, responsable del manejo económico, del Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, que participó en las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, en contra de la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0113-RS, adoptada por la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el 27 de octubre de 2025, por cuanto se ha determinado que la resolución cumple con el principio de motivación determinado en el artículo 76, numeral 7, literal 1), y en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **RATIFICAR** la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0113-RS, adoptada por la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2025. **DISPONER** a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, proceda a notificar la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y el presente informe jurídico a la señora Jessica Zully Legña Iza, responsable del manejo económico, representante legal, al candidato y candidata, de la dignidad de Binomio Presidencial, y al respectivo jefe de campaña, de las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”; así como, a su abogado patrocinador, a fin de que surta los efectos legales que corresponden”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 075-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la impugnación presentada por la señora Jessica Zully Legña Iza, responsable del manejo económico, del Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33, que participó en las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”, en contra de la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0113-RS, adoptada por la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el 27 de octubre de 2025, por cuanto se ha determinado que la resolución cumple con el principio de motivación determinado en el artículo 76, numeral 7, literal l), y en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución Nro. CNE-PRE-2025-0113-RS, adoptada por la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2025.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, proceda a notificar la presente resolución y el informe jurídico 176-DNAJ-CNE-2025, a la señora Jessica Zully Legña Iza, responsable del manejo económico, representante legal, al candidato y candidata, de la dignidad de Binomio Presidencial, y al respectivo jefe de campaña, de las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”; así como, a su abogado patrocinador, a fin de que surta los efectos legales que corresponden.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Tribunal Contencioso Electoral; al responsable del manejo económico; representante legal; al candidato y candidata de la dignidad de Binomio Presidencial; y, al jefe de campaña del **Movimiento Renovación Total, RETO, lista 33**, correspondiente a las “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”; así como, a su abogado el señor Daniel Jácome Cahueñas, en los correos electrónicos: contacto@strategalex.com, estratega.lex.1@gmail.com; y, jessilegna.reto@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 075-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dos días del mes de noviembre del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL